

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 519

Panamá, 16 de julio de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Doctor **José Luis Romero González**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal 362 de 6 de diciembre de 2016, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Capitán de la Policía Nacional a **María B. de Samaniego**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Resuelto de Personal 362 de 6 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Capitán de la Policía Nacional a **María B. de Samaniego**, el que citamos, en su parte pertinente, para mejor referencia:

“RESUELTO DE PERSONAL No. 362
(DE 6 DE Diciembre DE 2016)

POR EL CUAL SE RECONOCEN VARIOS ASCENSOS Y AJUSTES
DE SUELDOS POR ASCENSO EN LA POLICIA NACIONAL.
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE RECONOCEN AJUSTES DE SUELDOS
A LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ:

...
**MARIA B DE
 SAMANIEGO**

CÉDULA NO.7-105-393 SEGURO SOCIAL NO.182-8453 TENIENTE, CÓDIGO 8025060, PLANILLA NO.110, POSICIÓN NO.11667, SUELDO B/.1,050.00, MÁS B/.248.40 DE SOBRESUELDO POR ANTIGÜEDAD. A CAPITAN, CÓDIGO 8025050, CON SUELDO DE B/.1,510.00, MÁS B/.248.40 DE SOBRESUELDO POR ANTIGÜEDAD. CON CARGO A LAS PARTIDAS: G.001820101.001.00 Y G.001820101.001.011.

GASTO (SIC) DE REPRESENTACIÓN POR B/.250.00, CON CARGO A LA PARTIDA G.001820101.001.030

PARAGRAFO:

...
 Para los efectos fiscales este Resuelto entrará en Vigencia a partir del 14 de Diciembre de 2016.

Los pagos adeudados de vigencias anteriores serán cancelados vía planilla adicional y en atención a la disponibilidad presupuestaria.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley 18 del 3 de junio de 1997, Artículos 77 al 81 y Decreto N°172 del 29 de julio de 1999, Artículo 274.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DADO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LOS 6 DÍAS DEL MES DE Diciembre DE 2016

(FDO.) ALEXIS BETHANCOURT YAU
 MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA" (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

En este contexto, el 10 de enero de 2020, el Doctor **José Luis Romero González**, quien actúa en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 362 de 6 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se asciende al rango de Capitán de la Policía Nacional a **María B. de Samaniego**.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas.

El Doctor **José Luis Romero González** sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias, que a continuación pasamos a indicar:

A. Los artículos 77, 78, 79 y 90 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, normas que en su orden guardan relación con, los ascensos que se conferirán a los miembros de la Policía Nacional; que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior por disposición del Órgano Ejecutivo; que dichos ascensos se considerarán estímulos al mérito profesional, a la antigüedad y a la eficiencia en el servicio policial; y que los ascensos y cargos serán otorgados por el Presidente de la República previa recomendación del Director General de la Policía y del Ministro de Seguridad Pública (Cfr. fojas 15-20 del expediente judicial);

B. Los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y 409 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, que desarrolla la Ley 18 de 1997 Orgánica de la Policía Nacional, que de manera respectiva, se refieren a, que los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior de conformidad con la Ley y su reglamento; que dichos ascensos se concederán como estímulo al mérito profesional, a la antigüedad y eficiencia al servicio policial; que los ascensos de Oficiales, Clases y Agentes se concederá por disposición del Presidente de la República con la participación del Ministerio de Seguridad Pública, basados en recomendación del Director General de la Policía; que para ser ascendido será necesario, entre otras cosas, acreditar la antigüedad correspondiente; que la antigüedad de los oficiales, clases y agentes para ascenso, se determina por la totalidad del tiempo que hayan prestado servicio dentro del cargo; y, que anualmente el Director General dispondrá de la cantidad de plazas

vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma (Cfr. fojas 20-27 del expediente judicial);

C. Los artículos sin identificación numérica ni literal contenidos en el Capítulo VII del Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional, publicado en el Orden General del Día 136 de 18 de julio de 2007, con fundamento en el Decreto Ejecutivo 172 de 1999, que desarrolla la Ley 18 de 1997, que contiene la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que guardan relación con, los requisitos generales para ascensos; y los requisitos para ascender al rango de Capitán en el nivel de Oficial Superior (Cfr. fojas 27-31 del expediente judicial); y

D. El artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dispone que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder (Cfr. fojas 31-33 del expediente judicial).

III. Posición del accionante.

Al explicar los cargos de infracción que hace con respecto a las normas ya mencionadas, el recurrente manifiesta que, **María B. de Samaniego**, no debió ser beneficiada con el reconocimiento del ascenso al grado de Capitán en la Policía Nacional y el consecuente ajuste de sueldo, toda vez que para el día 6 de diciembre de 2016, fecha en que se emitió el Resuelto de Personal 362, objeto de reparo, ésta no cumplía con los requisitos de antigüedad que se requieren para este cargo, ya que únicamente contaba con cuatro (4) años y diez (10) meses en el rango de Oficial, y además sólo tenía dos (2) años en la posición de Teniente, que es la inmediatamente anterior al rango de Capitán. En ese sentido, las disposiciones que rigen la materia señalan un mínimo de nueve (9) años que se establece para el nivel de oficial superior, y cinco (5) años en el cargo de Teniente, para ser ascendido al grado de Capitán, y además alega que, dicho ascenso debió ser otorgado por el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, 78, 79 y 90 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997; los artículos 395, 396, 397, 399, 402 y

409 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999; y el Manual de Ascenso 2007 de la Policía Nacional (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

También indica, que el acto impugnado ha infringido de forma directa por comisión el artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere al fenómeno jurídico denominado desviación de poder, ya que a su parecer se ha querido revestir con razones legales, el ascenso otorgado a **María B. de Samaniego**, al grado de Capitán a través del Resuelto de Personal 362 de 6 de diciembre de 2016, sin haber cumplido con los requisitos y procedimientos que al efecto establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentos, por lo que considera que esta conducta resulta en detrimento de la institución y del resto de sus miembros (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

IV. Posición de María B. de Samaniego (como tercero interesado).

A través de la Providencia de admisión de 21 de enero de 2020, la Sala Tercera procedió a correrle traslado a **María B. de Samaniego**, para contestar la presente demanda (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En atención a lo anotado, **María B. de Samaniego**, por medio de su apoderado judicial contestó la acción en examen, solicitando al Tribunal que declare que no es ilegal, el Resuelto de Personal 362 de 6 de diciembre de 2016, objeto de controversia (Cfr. fojas 52-71 del expediente judicial).

V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Después de analizar los argumentos en los que el recurrente fundamenta su pretensión, y luego de examinar las constancias procesales, este Despacho observa que la prueba incorporada hasta ahora a la presente acción, no permite determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, al emitir el mencionado acto administrativo se infringieron las disposiciones que se aducen en la demanda, como lo es la copia autenticada del Resuelto de Personal 362 de 6 de diciembre de 2016 (Cfr. antecedente aportado por el Doctor **José Luis Romero González**).

A juicio de esta Procuraduría, la prueba aportada hasta ahora por el demandante, no permite establecer si **María B. de Samaniego**, al ser beneficiada con el reconocimiento del ascenso al grado de Capitán en la Policía Nacional y el consecuente ajuste de sueldo, el Ministerio de Seguridad Pública observó lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias que cita como infringidas.

En atención a lo expresado, resulta necesario **revisar el expediente administrativo que dio origen al Resuelto de Personal 362 de 6 de diciembre de 2016**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, a fin de poder corroborar el trámite realizado y el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de la entidad demandada a **María B. de Samaniego**, para que se le otorgara el ascenso al grado de Capitán en la Policía Nacional; **expediente que, hasta el momento, no ha sido incorporado al proceso**, así como cualquier otra información que las partes aporten en la etapa procesal correspondiente para aclarar los aspectos indicados.

En consecuencia, **el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado**, en lo que respecta a la legalidad del **Resuelto de Personal 362 de 6 de diciembre de 2016**, dictado por el **Ministerio de Seguridad Pública**, a lo que se establezca en la etapa probatoria, tanto por el recurrente, como por la institución demandada y **María B. de Samaniego**.

Del Honorable Magistrado Presidente


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General